



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXXXV

H. PUEBLA DE Z., LUNES 25 DE JULIO DE 2011

NÚMERO 11
SÉPTIMA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA que contiene el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforma la denominación del Capítulo III del Título Primero, el artículo 11, el primer párrafo de la fracción VII del artículo 12, el artículo 142 y la denominación del Título Décimo; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7, el Título Décimo Primero y el artículo 143 y se deroga la fracción VI del artículo 12, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley Fundamental del Estado, se envío a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

Que la protección de los derechos humanos a través de la incorporación de los mismos a los cuerpos normativos que conforman el orden jurídico, implica el reconocimiento de las características inalienables de la condición de seres humanos que revisten la naturaleza de todas las personas, por lo que representa en sí misma una garantía de protección a estas prerrogativas, cuyas características esenciales son: universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e interdependencia, principalmente.

Que siendo obligación del Estado proteger los derechos humanos, a través de las expectativas positivas (de prestación) y negativas (de no lesión), necesarias para dicho fin, el cuerpo político tiene el deber de proteger y reconocer legalmente los derechos y libertades fundamentales, y reglamentar su cumplimiento y exigibilidad a través de reformas legales que instrumentalicen el goce y ejercicio de estas prerrogativas.

Que en atención a lo anterior, el reconocimiento de los derechos humanos en las Constituciones Políticas de las entidades federativas, representan una declaratoria de principios que vinculan la toma de decisiones públicas, limitándola respecto del control constitucional local, determinando las directrices en que los órganos del poder público ejercen sus facultades, cumpliendo siempre con la obligación de protección y garantía a todos los derechos humanos; esencialmente al Poder Legislativo, respecto de las reformas legales, así como al Poder Ejecutivo en tanto las políticas públicas que se asumen en la ejecución de las labores de gobierno, y al Poder Judicial para dotar de contenido a dichos principios, con la finalidad de brindar garantías mínimas de justiciabilidad a esos derechos.

Que no obsta el reconocimiento de este catálogo de derechos en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales en temas de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, sino que es necesario reconocer los derechos humanos de todas las personas en aras de lograr respeto y garantía irrestricto a éstos.

Que de igual forma, con la intención de armonizar la legislación local respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en temas de Derechos Humanos, con fundamento en el ius cogens y el principio pacta sunt servanda, considerando que en término de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte del orden jurídico nacional, se propone reconocer de forma expresa los derechos humanos que amparan a todas las personas, y los mecanismo de garantía para su protección, así como dotar de autonomía de gestión, operación, decisión y presupuesto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,

con la intención de fortalecer la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, y robustecer los mecanismos de protección y reparación del daño a las víctimas, en los casos en que las autoridades, principalmente administrativas, cometan acciones u omisiones en perjuicio de las personas, constituyendo de esta manera hechos violatorios de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 24 fracción I y 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo III del Título Primero, el artículo 11, el primer párrafo de la fracción VII del artículo 12, el artículo 142 y la denominación del Título Décimo; se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7, el Título Décimo Primero y el artículo 143 y se **DEROGA** la fracción VI del artículo 12, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- ...

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

ARTÍCULO 12.- ...

I a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Garantizar el acceso a la información pública gubernamental y la protección de los datos personales, el derecho a la vida privada, la intimidad y la propia imagen, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley aplicable a la materia.

VIII a X.- ...

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 142.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará dotado de autonomía operativa, de gestión, decisión y presupuestaria; conocerá de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado de Puebla expedirá la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinará la integración con fines operativos de la misma.

Emitirá recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

No conocerá de asuntos laborales, electorales y judiciales, ni en los que hayan participado autoridades federales, sin concurrencia de autoridades del Estado de Puebla.

Contará con un Consejo Consultivo, el cual se conformará en los términos que establezca la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo Consultivo, su elección se ajustará al procedimiento que establezca la Ley de la materia, que deberá ser transparente e informado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil once.- Diputado Presidente.- ELÍAS ABAID KURI.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ELVIA SUÁREZ RAMÍREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de junio de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.